

NAGY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 21 de julio de 2011 *

En el asunto C-21/10,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Fővárosi Bíróság (Hungría), mediante resolución de 28 de septiembre de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de enero de 2010, en el procedimiento entre

Károly Nagy

y

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y el Sr. D. Šváby, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. G. Arestis (Ponente) y J. Malenovský, Jueces;

* Lengua de procedimiento: húngaro.

Abogado General: Sr. J. Mazák;
Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Sr. Nagy, representado por sí mismo;
- en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M.Z. Fehér y por las Sras. Z. Tóth y K. Szíjjártó, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. von Rintelen y A. Sipos, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 24 de marzo de 2011;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía

Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160, p. 80), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 270, p. 70) (en lo sucesivo, «Reglamento n° 1257/1999»), y del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 (DO L 153, p. 30).

- 2 Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre el Sr. Nagy, agricultor, y la Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal (Oficina de Agricultura y Desarrollo Rural; en lo sucesivo, «MVH»), relativo a la denegación al interesado de una ayuda agroambiental a raíz de un control de la información facilitada por éste al presentar la solicitud de ayuda.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

- 3 En el capítulo VI, rubricado «Medidas agroambientales y bienestar animal», el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 dispone:

«La ayuda para la utilización de métodos agropecuarios que permitan proteger el ambiente, mantener el campo (agroambiente) y mejorar el bienestar animal contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura, medio ambiente y bienestar de los animales.

Esta ayuda fomentará:

[...]

- b) una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,

- c) la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,

[...]»

- 4 El artículo 37, apartado 4, de dicho Reglamento tiene el siguiente tenor:

«Los Estados miembros podrán establecer condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural siempre que las mismas sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en el presente Reglamento.»

- 5 El artículo 58, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 (DO L 74, p. 1), establece que las superficies de terreno y los animales se identificarán de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios (DO L 355, p. 1).

- 6 El artículo 5 del Reglamento n° 3508/92, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997 (DO L 117, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento n° 3508/92»), dispone:

«El sistema de identificación y de registro de animales que se tomen en consideración para la concesión de una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento se establecerá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Directiva 92/102/CEE [del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales (DO L 355, p. 32)] y en el Reglamento (CE) n° 820/97.»

- 7 A tenor del trigésimo octavo considerando del Reglamento n° 817/2004:

«Las disposiciones administrativas deben permitir una mejor gestión, seguimiento y control de la ayuda al desarrollo rural. En aras de la simplicidad, conviene aplicar, en la medida de lo posible, el sistema integrado de gestión y control contemplado en el capítulo IV del título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores [y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1; en lo sucesivo, “sistema integrado de gestión y control”)], cuyas disposiciones de aplicación se establecen en el Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión[, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (DO L 327, p. 11)].»

8 El artículo 66, apartados 1 y 4, del Reglamento n° 817/2004 establece:

«1. Las solicitudes de ayuda al desarrollo rural relativas a superficies o animales, que se presenten por separado de las solicitudes de ayuda a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, indicarán todas las superficies y animales de la explotación a los que afecte el control de la aplicación de la medida en cuestión, incluidos aquellos para los que no se solicita ayuda.

[...]

4. Las superficies de terreno y los animales se identificarán de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.»

9 El artículo 67 del Reglamento n° 817/2004 dispone:

«1. Las solicitudes iniciales de participación en el régimen y las sucesivas solicitudes de pago se controlarán de forma que se garantice la verificación real del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda.

De acuerdo con la naturaleza de la medida de ayuda, los Estados miembros establecerán los sistemas y medios para su verificación así como las personas que serán sometidas a controles.

Siempre que proceda, los Estados miembros podrán recurrir al sistema integrado de gestión y control [...].

[...]»

10 A tenor del artículo 68 del Reglamento n° 817/2004:

«Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas, siempre que resulte apropiado, con los datos del sistema integrado de gestión y control. Estas comprobaciones abarcarán las parcelas y animales por los que se reciban ayudas, para evitar los pagos injustificados. También se controlará el cumplimiento de los compromisos a largo plazo.»

11 Con arreglo al artículo 17 del Reglamento n° 1782/2003, cada Estado miembro instaurará un sistema integrado de gestión y control.

12 El artículo 18 del Reglamento n° 1782/2003 tiene el siguiente tenor:

«1. El sistema integrado [de gestión y control] comprenderá los siguientes elementos:

a) una base de datos informática;

b) un sistema de identificación de las parcelas agrarias;

c) un sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, según lo previsto en el artículo 21;

- d) solicitudes de ayuda;

- e) un sistema de control integrado;

- f) un único sistema de registro de la identidad de cada agricultor que presente una solicitud de ayuda.

2. En caso de aplicarse los artículos 67, 68, 69, 70 y 71, el sistema integrado [de gestión y control] dispondrá de un sistema de identificación y registro de animales establecido de conformidad con la Directiva 92/102/CEE [...] y el Reglamento (CE) n° 1760/2000 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo (DO L 204, p. 1)].»

- 13 El artículo 20 del Reglamento n° 1782/2003 define el sistema de identificación de las parcelas agrarias.

- 14 El artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 141, p. 18), dispone:

«Concretamente, los Estados miembros podrán implantar procedimientos que permitan emplear a efectos de las solicitudes de ayuda la información contenida en la

Normativa nacional

- 16 Según el artículo 5 del Decreto n° 150/2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a la percepción de las ayudas agroambientales previstas en los presupuestos del Estado, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», y contempladas por el Plan Nacional de Desarrollo Rural (*Magyar Közlöny* 2004/116; en lo sucesivo, «Decreto n° 150/2004»), podrán concederse ayudas en el marco de programas agroambientales de gestión de pastos.
- 17 El artículo 32, apartado 2, del mencionado Decreto establece los requisitos que deben reunirse para optar a la concesión de la correspondiente ayuda y con arreglo a los cuales el agricultor interesado debe disponer, por una parte, de al menos una hectárea de pastos en determinados espacios naturales sensibles mencionados en dicha disposición y, por otra parte, de al menos 0,2 cabezas de ganado por hectárea a efectos del uso de los pastos.
- 18 El artículo 16 del Decreto n° 131/2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la percepción de las ayudas previstas en los presupuestos del Estado, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», y contempladas por el Plan Nacional de Desarrollo Rural (*Magyar Közlöny* 2004/127) dispone lo siguiente:

«Las indicaciones contenidas en la solicitud serán controladas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 a 70 del Decreto [n° 817/2004].»

- 19 El sistema único de identificación y registro de especies bovinas húngaro (Egységes Nyilvántartási és Azonosítási Rendszer; en lo sucesivo, «ENAR») se define en el artículo 2 del Decreto n° 99/2002 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

relativo a la identificación individual de las cabezas de reses bovinas y al sistema de identificación y registro individuales de especies bovinas (*Magyar Közlöny* 2002/135), como el sistema único de identificación y registro de especies bovinas asociado al registro de rebaños que garantiza el seguimiento de los animales y constituye la base del sistema de registro de los correspondientes ámbitos especializados (salud veterinaria, condiciones de cría, regulación del mercado, etc.).

- 20 El artículo 3 de este Decreto dispone que las reses bovinas deben registrarse en la base de datos nacional a efectos de su identificación y registro individuales.
- 21 El artículo 19 de dicho Decreto precisa que el dueño de animales está obligado a colaborar en el registro exacto y profesional del rebaño o de los animales de su propiedad.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 22 El 26 de noviembre de 2004, el Sr. Nagy presentó una solicitud de ayuda agroambiental quinquenal ante la MVH.
- 23 Dicha ayuda, establecida en el marco de un programa operativo de gestión de pastos, está supeditada, en virtud del artículo 32, apartado 2, del Decreto nº 150/2004, a la posesión de al menos 0,2 cabezas de ganado por hectárea a efectos del uso de los pastos.

- 24 En su solicitud de ayuda, el Sr. Nagy declaró ser propietario de doce reses bovinas y recibió, los días 10 de agosto de 2005 y 6 de octubre de 2006, el pago de esta ayuda en relación con las campañas 2004/2005 y 2005/2006, respectivamente.
- 25 El control sobre el terreno efectuado el 18 de octubre de 2006, así como las comprobaciones cruzadas realizadas en relación con la situación existente en la fecha en que se presentó la solicitud de ayuda a través del registro del ENAR, pusieron de manifiesto que las doce reses bovinas mencionadas en tal solicitud no estaban registradas en el momento de presentación de dicha solicitud de ayuda.
- 26 Mediante resolución de 15 de diciembre de 2006 la MVH apreció que el Sr. Nagy no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 32, apartado 2, del Decreto n° 150/2004 para optar a la concesión de la ayuda controvertida, ya que las comprobaciones efectuadas no habían permitido confirmar el número de animales declarados en el momento de presentar la solicitud de ayuda. En consecuencia, la MVH no concedió al Sr. Nagy la ayuda agroambiental quinquenal y le reclamó la devolución de las cantidades ya abonadas por un importe total de 5.230 euros.
- 27 El Sr. Nagy recurrió esta resolución ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual confirmó el 10 de agosto de 2007 dicha resolución basándose en el artículo 32, apartado 2, del Decreto n° 150/2004.
- 28 El Sr. Nagy interpuso un recurso contra la resolución de este Ministerio ante el Fővárosi Bíróság en el que sostenía que, en el momento de presentar la solicitud de ayuda, disponía del número de animales exigidos por dicha disposición, si bien desconocía la existencia del ENAR y la circunstancia de que la concesión de la ayuda controvertida estaba supeditada al registro de los correspondientes animales en ese sistema, ya que no recibió ninguna información a este respecto.

29 El Fővárosi Bíróság, considerando que resulta necesario obtener una respuesta en relación con la cuestión de si, en el caso de pagos por superficie, sólo pueden considerarse como fehacientes los datos del ENAR o si, en tal caso, la autoridad competente puede o debe valerse de otros elementos de prueba, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Pueden interpretarse los artículos 22 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y 68 del Reglamento (CE) n° 817/2004 en el sentido de que, en el caso de los programas específicos para pastos de la ayuda agroambiental prevista en el primer artículo mencionado, el control de los datos incluidos en la base de datos del ENAR [...], conforme al artículo 68 del Reglamento n° 817/2004, debe extenderse a los pagos por superficie que presuponen un requisito de densidad de ganado?

- 2) ¿Pueden interpretarse las dos disposiciones antes mencionadas en el sentido de que también deben llevarse a cabo las comprobaciones cruzadas del sistema integrado de gestión y control en los casos en que el requisito para el pago sea la densidad de ganado, pero no se trate de una prima por animales?

- 3) ¿Pueden interpretarse dichas disposiciones en el sentido de que, en la apreciación de los pagos por superficie, la autoridad competente puede o debe controlar al margen del ENAR el cumplimiento efectivo de los requisitos para el pago?

- 4) Partiendo de la interpretación de las referidas disposiciones, ¿qué obligación de supervisión supone para las autoridades competentes la exigencia de comprobación

cruzada y de control recogida en las disposiciones comunitarias citadas? ¿Puede limitarse la supervisión al examen de los datos contenidos en el ENAR?

- 5) ¿Imponen dichas disposiciones a la autoridad nacional una obligación de información sobre los requisitos para obtener el pago (como, por ejemplo, el de registro en el ENAR)? De ser así, ¿de qué modo y en qué medida?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre las cuestiones primera y segunda

³⁰ Mediante sus cuestiones primera y segunda, las cuales procede analizar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente solicita, fundamentalmente, que se dilucide si, por lo que respecta a las ayudas basadas en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y supeditadas a un requisito de densidad de ganado, esta disposición y el artículo 68 del Reglamento n° 817/2004 permiten que las autoridades competentes realicen comprobaciones cruzadas con los datos del sistema integrado de gestión y control y, en particular, tomen como referencia la información contenida en la base de datos de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR.

³¹ Es preciso señalar en primer lugar que el artículo 37, apartado 4, del Reglamento n° 1257/1999 concede a los Estados miembros la posibilidad de establecer condiciones más numerosas o restrictivas en materia de concesión de ayudas comunitarias al desarrollo rural, siempre que tales condiciones sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en ese Reglamento. A este respecto, el artículo 22 de dicho

Reglamento establece, en particular, que se concederá una ayuda a los métodos de producción agrícola diseñados para proteger los espacios naturales y que tal ayuda tendrá por objeto fomentar una extensificación de los modos de producción agraria que sean favorables para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad.

- 32 Así pues, un requisito de densidad de ganado, establecido por una normativa nacional para la utilización como terreno de pasto de una parcela situada en un espacio natural sensible y que tenga por objeto proteger la riqueza de la flora y la fauna de los pastos, aplicado a la concesión de ayudas con arreglo al artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 es coherente con los objetivos y requisitos dispuestos en ese Reglamento. Tal condición constituye un requisito para poder optar a la concesión de dichas ayudas con arreglo al artículo 37, apartado 4, del mencionado Reglamento.
- 33 Es necesario, igualmente, tener en cuenta que el artículo 68 del Reglamento n° 817/2004 prevé que los controles administrativos serán exhaustivos. Esta disposición precisa, asimismo, que tales controles incluirán comprobaciones cruzadas, siempre que resulte apropiado, con, entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control y que tales comprobaciones abarcarán las parcelas y animales por los que se reciban ayudas, para evitar los pagos injustificados. Por otra parte, del trigésimo octavo considerando de ese Reglamento se desprende que las disposiciones administrativas deben permitir una mejor gestión, seguimiento y control de la ayuda al desarrollo rural y que, en aras de la simplicidad, conviene aplicar, en la medida de lo posible, el sistema integrado de gestión y control.
- 34 De las anteriores consideraciones se desprende que los Estados miembros pueden aplicar este artículo 68 a las ayudas basadas en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y que se supeditan al cumplimiento de un requisito de densidad de ganado, en la medida en que éste constituye un requisito para poder optar a la concesión de tales ayudas conforme a lo dispuesto en el Reglamento n° 1257/1999. En consecuencia, las comprobaciones cruzadas referidas a los animales a los que se encuentran asociadas tales ayudas se efectuarán siempre que resulte apropiado, con,

entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control al que los Estados miembros recurran con arreglo al artículo 67, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n° 817/2004.

³⁵ A este respecto, el artículo 66, apartado 4, del Reglamento n° 817/2004 prevé que las superficies de terreno y los animales se identificarán de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento n° 1782/2003. En particular, el artículo 18, apartado 2, de este último Reglamento establece que este sistema integrado de gestión y control dispondrá de un sistema de identificación y registro de animales establecido de conformidad con la Directiva 92/102 y el Reglamento n° 1760/2000.

³⁶ No obstante, conviene recordar que el artículo 18, apartado 2, del Reglamento n° 1782/2003 se aplica, según el artículo 156, apartado 2, letra a), de este Reglamento, a las solicitudes de pago presentadas a partir del año civil de 2005. En consecuencia, por lo que se refiere a las solicitudes presentadas con anterioridad, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 4, del Reglamento n° 445/2002, el cual, redactado en términos semejantes a los del artículo 66, apartado 4, del Reglamento n° 817/2004, reenvía al artículo 5 del Reglamento n° 3508/92 el cual también hace referencia a tal sistema de identificación y registro de animales, establecido conforme a la Directiva 92/102 y al Reglamento n° 820/97.

³⁷ Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones primera y segunda que, por lo que se refiere a las ayudas basadas en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y supeditadas a un requisito de densidad de ganado, esta disposición y el artículo 68 del Reglamento n° 817/2004 permiten que las autoridades competentes realicen comprobaciones cruzadas con los datos del sistema integrado de gestión y control y, en particular, tomen como referencia la información contenida en la base de datos de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR.

Sobre las cuestiones tercera y cuarta

- 38 Mediante sus cuestiones tercera y cuarta, que también procede analizar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente solicita, fundamentalmente, que se dilucide si los artículos 22 del Reglamento n° 1257/1999 y 68 del Reglamento n° 817/2004 permiten que las autoridades competentes, a la hora de verificar que se cumplen los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda agroambiental con arreglo al artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999, comprueben únicamente la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR para denegar esta ayuda o si, por el contrario, estas disposiciones obligan a dichas autoridades a realizar otras comprobaciones y, en su caso, a determinar su naturaleza.
- 39 Es necesario recordar en primer lugar que, por lo que se refiere al control de los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda agroambiental con arreglo al artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999, el artículo 68 del Reglamento n° 817/2004 prevé que los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas, siempre que resulte apropiado, con, entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control.
- 40 La importancia de este sistema integrado de gestión y control queda, por otra parte, subrayada por el trigésimo octavo considerando del Reglamento n° 817/2004, en el cual se afirma que conviene aplicar, en la medida de lo posible, este sistema integrado. Asimismo, los artículos 66, apartados 1 y 4, y 67, apartado 1, párrafo tercero, de este Reglamento hacen referencia a dicho sistema integrado, el cual tiene en particular por objeto identificar los animales que se encuentran en la explotación. Tal como se desprende de los anteriores apartados 35 y 36, dicho sistema integrado dispone, en particular, de un sistema de identificación y registro de animales.
- 41 Procede seguidamente señalar que tal sistema de identificación y registro de animales debe ser totalmente eficaz y fiable en cualquier momento de manera que, en particular, permita a las autoridades competentes localizar a la mayor brevedad posible, en caso de epizootia, la procedencia de un animal y tomar inmediatamente las disposiciones necesarias para evitar cualquier riesgo para la salud pública (véase la sentencia

de 24 de mayo de 2007, *Maatschap Schonewille-Prins*, C-45/05, Rec. p. I-3997, apartado 41). Para garantizar en cualquier momento tal eficacia y tal fiabilidad, incumbe a los propietarios de animales el deber de registrar sus reses bovinas en la base de datos informatizada de dicho sistema.

- 42 Por último, ha de tenerse en cuenta que la base de datos informatizada del sistema de identificación y registro de animales tiene por objeto garantizar una posibilidad de localización eficiente en tiempo real de dichos animales, la cual resulta esencial por razones de salud pública (véase la sentencia *Maatschap Schonewille-Prins*, antes citada, apartado 50). Así pues, esta base de datos pretende ser completamente fiable y, por lo tanto, es la única base que permite comprobar la circunstancia de que se cumplen los requisitos para poder optar a la concesión de la correspondiente ayuda, como puedan ser los referidos a la densidad del ganado.
- 43 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones tercera y cuarta que los artículos 22 del Reglamento nº 1257/1999 y 68 del Reglamento nº 817/2004 permiten que las autoridades competentes, a la hora de verificar que se cumplen los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda agroambiental con arreglo al artículo 22 del Reglamento nº 1257/1999, comprueben únicamente la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR para denegar esta ayuda sin que estén obligadas a realizar otras comprobaciones.

Sobre la quinta cuestión

- 44 Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si los artículos 22 del Reglamento nº 1257/1999 y 68 del Reglamento nº 817/2004 imponen a las autoridades nacionales una obligación de información sobre los requisitos para optar a la concesión de una ayuda agroambiental prevista en este artículo 22 y supeditada a

un requisito de densidad de ganado y, en su caso, solicita que se determine la naturaleza y el alcance de tal obligación.

- 45 Debe señalarse a este respecto que ni los artículos 22 del Reglamento n° 1257/1999 y 68 del Reglamento n° 817/2004 ni ninguna otra disposición de estos Reglamentos imponen tal obligación a las autoridades nacionales.
- 46 No obstante, del artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n° 796/2004 se desprende que, por lo que se refiere a los requisitos aplicables a las solicitudes de ayudas «por ganado», los Estados miembros podrán implantar un sistema que permita a los agricultores solicitar una ayuda en relación con todos los animales que den derecho a la obtención de la correspondiente ayuda a partir de la información contenida en una base de datos informatizada de bovinos como la del ENAR. Esta disposición precisa que, en ese caso, los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que el agricultor tenga conocimiento de que los animales que no se encuentran correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro de bovinos contarán como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades que pueden llevar aparejados efectos jurídicos como una reducción o una exclusión de la ayuda en cuestión.
- 47 Pues bien, según reiterada jurisprudencia, el principio de igualdad de trato o de no discriminación, consagrado en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado (véanse, en particular, las sentencias de 17 julio de 1997, *National Farmers' Union* y otros, C-354/95, Rec. p. I-4559, apartado 61; de 11 de noviembre de 2010, *Grootes*, C-152/09, Rec. p. I-11285, apartado 66, y de 1 de marzo de 2011, *Association belge des Consommateurs Test-Achats* y otros, C-236/09, Rec. p. I-773, apartado 28).

- 48 En el presente caso, es necesario señalar que los agricultores que presentan una solicitud de concesión de una ayuda prevista en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y supeditada a un requisito de densidad de ganado y aquellos que presentan una solicitud de ayuda «por ganado» se encuentran en una situación comparable por lo que se refiere a los efectos jurídicos que puede producir la falta de identificación o el registro incorrecto en un sistema de identificación y registro de bovinos como el ENAR.
- 49 En efecto, al igual que sucede con estos últimos agricultores, los agricultores que presentan una solicitud de concesión de una ayuda prevista en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y supeditada a un requisito de densidad de ganado y que no cumplen las normas de identificación y registro de las reses bovinas sufren las mismas consecuencias jurídicas ya que, tal como se afirmó en el anterior apartado 43, las autoridades competentes, a la hora de verificar que se cumplen los requisitos para poder optar a la concesión de esta ayuda, y en particular el requisito relativo a la densidad de ganado, pueden basarse únicamente en la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR para denegar esta ayuda.
- 50 En estas circunstancias, sería contrario al principio de igualdad de trato que se trataran de forma diferente la situación de los agricultores que presentaron una solicitud de concesión de una ayuda prevista en el artículo 22 del Reglamento n° 1257/1999 y supeditada a un requisito de densidad de ganado y la situación de aquellos que presentaron una solicitud de ayuda «por ganado», por tener únicamente estos últimos el derecho a ser informados por las autoridades nacionales de la circunstancia de que los animales que no se encuentren correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro de bovinos contarán como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades que pueden llevar aparejados efectos jurídicos como una reducción o una exclusión de la correspondiente ayuda. No cabe considerar, por otra parte, que esta diferencia de trato pueda estar justificada objetivamente.

- 51 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la quinta cuestión que los artículos 22 del Reglamento n° 1257/1999 y 68 del Reglamento n° 817/2004, interpretados en relación con el artículo 16 del Reglamento n° 796/2004, imponen a las autoridades nacionales, en la medida en que se basen únicamente en la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el ENAR para comprobar los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda agroambiental contemplada en dicho artículo 22 y supeditada a un requisito de densidad de ganado, una obligación de información relativa a los requisitos para optar a la concesión de tal ayuda consistente en poner en conocimiento del agricultor interesado que los animales que no se encuentren correctamente identificados o registrados en ese sistema nacional contarán como animales que presentan irregularidades que pueden llevar aparejados efectos jurídicos como una reducción o una exclusión de la correspondiente ayuda.

Costas

- 52 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

- 1) **Por lo que se refiere a las ayudas basadas en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y supeditadas a un requisito de densidad de ganado, esta disposición y el artículo 68 del Reglamento (CE)**

n° 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999, permiten que las autoridades competentes realicen comprobaciones cruzadas con los datos del sistema integrado de gestión y control y, en particular, tomen como referencia la información contenida en la base de datos de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el sistema único de identificación y registro de especies bovinas húngaro (Egy-séges Nyilvántartási és Azonosítási Rendszer).

- 2) Los artículos 22 del Reglamento n° 1257/1999, en su versión modificada, y 68 del Reglamento n° 817/2004 permiten que las autoridades competentes, a la hora de verificar que se cumplen los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda agroambiental con arreglo a dicho artículo 22, comprueben únicamente la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el sistema único de identificación y registro de especies bovinas húngaro para denegar esta ayuda, sin que estén obligadas a realizar otras comprobaciones.

- 3) Los artículos 22 del Reglamento n° 1257/1999, en su versión modificada, y 68 del Reglamento n° 817/2004, interpretados en relación con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, imponen a las autoridades nacionales, en la medida en que se basen únicamente en la información de un sistema nacional de identificación y registro individuales de especies bovinas como el sistema único de identificación y registro de especies bovinas húngaro para comprobar los requisitos para poder optar a la concesión de una ayuda

agroambiental contemplada en dicho artículo 22 y supeditada a un requisito de densidad de ganado, una obligación de información relativa a los requisitos para optar a la concesión de tal ayuda consistente en poner en conocimiento del agricultor interesado que los animales que no se encuentren correctamente identificados o registrados en ese sistema nacional contarán como animales que presentan irregularidades que pueden llevar aparejados efectos jurídicos como una reducción o una exclusión de la correspondiente ayuda.

Firmas